



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 10 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300520120039200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Las Mellas Samuel Y Rosario - Coomelsar	Silvia Esther Polo De Sanjuan, Carlos Ardila Tavera, Miguel Angel Vargas Alvarez	09/07/2020	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Control De Legalidad, Control De Legalidad Oficioso, Corrige Auto, Tiene Notificado Por Conducta Concluyente, Reconoce Personería.
08001418901520200017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abarcatodo S.A.S	Sindy Johana Padilla Santa Maria	09/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Armando Avila Henriquez	09/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidis Katherine Nuñez Donado	Maria Del Pilar Barros De Rodriguez	09/07/2020	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano La Presente Demanda.
08001418901520200018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Opex S.A.S.	Kruger Park Enterprises S.A.S.	09/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1c47b565-ed39-4daf-ac63-fb8567c5815e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 10 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Ortiz Gonzalez	Amado Castellanos Furnieles	09/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200017500	Otros Procesos	Inversiones El Punto Sca	Jorge Enrique Prada Pacheco	09/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520200017500	Otros Procesos	Inversiones El Punto Sca	Jorge Enrique Prada Pacheco	09/07/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Prestar Caución

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1c47b565-ed39-4daf-ac63-fb8567c5815e



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2012-00392
DEMANDANTE: COOMELSAR
DEMANDADO: SILVIA E. POLO DE SAN JUAN y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el vocero del señor MIGUEL HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, en escrito del 13 de enero de 2020, formula solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, julio nueve (09) de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I. y P. JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los memoriales de fecha 13 y 20 de enero de 2020, presentados por el vocero del señor MIGUEL HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, en los cuales solicita se ejerza "control de legalidad" de la actuación.

Para disipar esto, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sustenta el proponente del control de legalidad, en el primer escrito del 13 de enero pasado, que la actuación adelantada se alejó de aquel parámetro de prolijidad normativa, cuando quiera que, en el auto del 5 de mayo de 2015, se abstuvo de seguir adelante la presente ejecución, siendo que, se observa únicamente noticiada del mandamiento de pago, a la demandada SILVIA ESTHER POLO DE SAN JUAN, estando faltantes de enteramiento de la orden de apremio, los señores CARLOS ARTURO ARDILA TAVERA y MIGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ (Q.E.P.D.).

La queja frente a la legalidad de tal proveído, se soporta en que, no se podía tener por notificada del mandamiento de pago a aquella ejecutada, dado que al tenor de lo normado en el artículo 168 del C.G.P. [sic], existía causal de interrupción del proceso por muerte de uno de los enjuiciados. Cuestión que origina, en ese decir, una invalidación de lo actuado por haberse obrado en el interregno, debiéndose dejar sin efectos tal proveído y todo lo que de él dependa, para volver a notificársele en debida forma.

En el otro memorial (20 de enero de 2020), se depreca la ilegalidad del auto de calenda 22 de octubre de 2018, al decirse que, no correspondía nombrar curador ad-litem al ejecutado CARLOS ARTURO ARDILA TAVERA.

2. Frente a tales señalamientos, lo primero que debe advertírsele a quien propone el ejercicio contrastivo de legalidad, es que si bien el art. 132 del C.G.P., permite en cualquier estado del proceso detectar irregularidades para ser superadas a través de dicho instrumento procesal, es claro que el mismo, no le está permitido a las partes blandirlo, a efecto de retrotraer o revivir oportunidades de contradicción ya fenecidas, en tanto, sabido es que las mismas ostentan otros mecanismos de profilaxis del proceso y de control de las providencias, reseñadas en el libro adjetivo, en el Título Único de la Sección sexta de dicha obra procedimental.

3. Ahora bien y en segunda medida, de cara al fondo de lo alegado en el control de legalidad, al rompe observa este juzgador, que la susodicha falta o ausencia de derecho en la actuación obrada el 5 de mayo de 2.015 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, no es tal, pues palmariamente se evidencia, que se trata éste de un juicio compulsivo iniciado con **posterioridad** al fallecimiento que se pregona "interruptor" del curso de la actuación.

Siendo manifiesto que, la demanda se presentó el día 14 de mayo de 2012, mientras que la defunción del señor ejecutado MIGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), sucedió mucho tiempo antes (7 meses, 1 día, aprox.) de aquél evento procesal, ocurrida el día 14 de octubre de 2011; de ahí que, lógicamente cabe preguntarse, cómo un acto precedente a la iniciación misma del proceso, puede dar eclosión válida a la interrupción del mismo, si la norma procesal lo que refiere es el evento en que aquél deceso se acaece en el curso ya formal del proceso (art. 159, CGP), y la norma procedimental por entonces vigente al *sub-lite*, acorde al literal a) del num. 4º del art. 625 del CGP, refería el caso de la muerte del deudor en el medio del proceso, en concordancia con el art. 1434 del C. Civil (num. 3º, art. 168, C. de P. Civil).

De ahí que, este despacho no estime desajustada o desconectada a la legalidad, la determinación proveída el 5 de mayo de 2015, en tanto, siendo claro en el plenario que la muerte de aquél deudor acaeció, inclusive, previo a la formulación del libelo ejecutivo, bien podía cumplirse como aquí se hizo, con el enteramiento de una de las partes que conforman ese *litisconsorcio cuasi-necesario*, de la existencia del proceso, pues, pudiendo el tenedor del título valor accionar sobre uno cualquiera de los aceptantes, nada impedía en el curso del proceso el enteramiento inicial o posterior de quienes conforman ese extremo.

4. Cuestión aparte, desde luego será la temática legal que subyace en la aplicación que el despacho ha venido dándole al referido artículo 1.434 del Código Civil dentro del litigio (v. gr. en los autos del 17 de agosto de 2017 y 6 de julio de 2018), pues a regla de verdad, tal precepto normativo obra derogado por el mismo C.G.P., conforme lo normado en el literal c) del artículo 626 *eiusdem*, es decir, desde su entrada en vigencia (Enero 1º de 2016), de ahí que hoy día, hecha la delación de la herencia y aceptada, los acreedores del causante pueden dirigir contra los herederos su pretensión ejecutiva, sin que se tenga que notificar previamente los títulos o paralizar la ejecución ya en curso, cualquiera que sea el caso, como lo establecía el derogado art. 1.434 *in fine*.

5. De ahí que la cuestión, si acaso a la hora de hoy importa decir, merecerá **control de legalidad oficioso** en esa arista pero en otro sentido, dado que, principalmente resulta ostensible, que existiendo disparidad entre la ley derogada (art. 1434 C.C.) y la nueva, si bien antes de darse inicio al juicio en el año 2012, debía reglamentariamente el ejecutante haber procurado por enterar previamente a la inserción de la senda compulsiva, sobre la existencia del cartular cambiario a los herederos del deudor fallecido en el 2011, no empece ello, a la hora de hoy venir a exigir tal obrar intra-procesal resulta vano e insubstancial, dado que, tratándose de leyes procesales sucesivas, debe hacerse prevalecer a la posterior sobre la anterior (Ley 153 de 1887, art. 2º y 40-1), deviniendo insubsistente por autoridad de la derogatoria expresa de la ley procesal nueva (CGP), que el acreedor ahora proceda de esa forma en este puntual litigio.

6. Razones más que suficientes, para que, vía revisión oficiosa de legalidad, el despacho se **aparte** del auto de calenda **6 de julio de 2018**, que dispuso enterar nuevamente vía emplazamiento, pero de la «*existencia del título base de ejecución*», siendo que lo **correcto** era, como se dispuso en auto primigenio del 17 de agosto de



2017, ordenar llanamente la publicación del edicto, a los herederos determinados e indeterminados del fallecido y sus acreedores, para que se hicieran parte del litigio, pues como ya se analizó, lo del enteramiento del título se soportaba a esa fecha en una norma procesal explícitamente derogada, que ni aún al resguardo del tránsito legislativo señalado en el art. 625 del CGP para esta clase de litigios, se hacía practicable, por tratarse se itera, de una norma sustancial (art. 1434 C.C.) suprimida del ordenamiento jurídico años antes (año 2016).

Ahora bien, como la tarea del emplazamiento adecuado, ya la cumplió con creces el ejecutante, mediante inserción del edicto en el diario «El Herald» del Domingo 3 de septiembre de 2017, y publicación radial del mismo en la «Cadena Radial La Libertad» en idéntica fecha, lo de rigor será pues, enmendar la actuación para volver a designar la tarea de *curaduría ad-litem*, a quien le venía adjudicado erradamente el laborío inicial de defensa, respecto del enteramiento de la existencia del título valor (pagaré) [conforme al auto del 22 de octubre de 2018], para en su lugar, hacerlo acorde a derecho, volviendo a encomendársele esa labor a la togada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, pero, para como corresponde, llanamente entrar a representar o ejercer la defensa de dichos emplazados ausentes en este procedimiento ejecutivo.

7. Excepción hecha del señor MIGUEL HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, quien compareció al trámite y obrará a partir de ahora notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este asunto, en especial de la orden de apremio (art. 330 CPC conc: art. 301 CGP), luego de haber presentado al plenario de conocimiento, el día 14 de mayo de 2019 (fl. 167 y s.s.), poder por él conferido al togado Romero Mayorca. Lo anterior, más cuando, en el primer acápite del primer memorial de su representante judicial, manifiesta que conoce del mandamiento de pago del 1º de junio de 2012, contra el extinto causahabiente por línea directa hereditaria del agenciado. De ahí que, a dicho profesional del derecho en la resolutive, se le reconocerá personería jurídica para actuar, acorde a los parámetros litigiosos encomendados en el memorial-poder al efecto presentado ante esta judicatura.

En mérito de todo lo aquí expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ejercer control de legalidad, desplegada por MIGUEL HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, respecto del auto adiado 5 de mayo de 2.015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, aquélla decisión se mantendrá enhiesta y vigente en el trámite *sub-lite*.

SEGUNDO: APARTARSE VÍA CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO de todo el contenido y cada uno de los apartes del auto de calenda 6 de julio de 2.018, el cual quedará, sin valor ni efecto ninguno en la actuación ejecutiva surtida.

TERCERO: APARTARSE PARCIALMENTE y VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, de la fracción del auto de fecha 22 de octubre de 2.018, que confirió erradamente la tarea de *curaduría ad-litem*, acorde a lo dicho en la motiva. En consecuencia,

CUARTO: CORRÍJASE el numeral 1º de dicho proveído, en el sentido de volver a designar la tarea de *curaduría ad-litem*, a quien ya le venía adjudicada, Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRÍGUEZ, **PERO** para la defensa y representación de aquéllos emplazados ausentes a este procedimiento ejecutivo [**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y ACREEDORES de MIGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**], respecto de la orden de apremio del 1º de junio de 2012, y no como erradamente se hizo, para el mero enteramiento de la existencia del título valor (pagaré).



Requíerásele a dicha curadora ad-litem, librándose oficio por Secretaría, para que en los diez (10) días siguientes, proceda de conformidad, contestando la demanda en representación de aquéllos que vienen emplazados en la antelada forma.

QUINTO: TÉNGASE al señor **MIGUEL HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**, notificado por «conducta concluyente» en relación con el mandamiento de pago calendado 1° de junio de 2.012 y de todas las providencias que se hayan dictado en este asunto, a partir del día en que se surta el enteramiento por estado de este proveído, conforme las razones antedichas en los considerandos.

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. JESÚS ALBERTO ROMERO MAYORCA (C.C. 8.701.240 y T. P. #58.423 del C. Sup. de la Jud.), para los fines y efectos de representación señalados en el memorial-poder conferido por Miguel Humberto Vargas Hernández, entregado en Secretaría el día 14 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 10 de 2020.



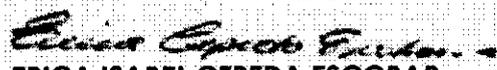
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00109-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTÍZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: AMADO CASTELLANOS FURNIELES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial.

Así mismo se señala que mediante acuerdo **PCSJA20-11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 según acuerdos **PCSJA20-11521** del 19 de marzo de 2020, **PCSJA20-11526** del 22 de marzo de 2020, **PCSJA20-11532** del 11 de abril de 2020, **PCSJA20-11549** del 07 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 y **PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020 como medida transitoria por motivos de salubridad Pública.- Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO NUEVE (09) DE 2020**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO NUEVE (09) DE 2020**

1. Como primera medida, se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las que se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 según acuerdos **PCSJA20-11521** del 19 de marzo de 2020, **PCSJA20-11526** del 22 de marzo de 2020, **PCSJA20-11532** del 11 de abril de 2020, **PCSJA20-11549** del 07 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 y **PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020.

2. Aclarado lo anterior, y descendiendo al estudio de la demanda que nos convoca, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Para resolver de fondo sobre la admisibilidad de la demanda de marras, el despacho considera necesario hacer algunas precisiones acerca del documento presentado como base de recaudo ejecutivo; pues a pesar de venir anejado al libelo un contrato de arrendamiento suscrito por el demandante (como arrendador) y los demandados (como arrendatarios) es evidente que el ejecutante NO pretende que esa pieza documental - contrato de arrendamiento- sea báculo de su ejecución, sino por el contrario el acuerdo de pago signado con el señor AMADO CASTELLANOS FURNIELES.

Tal conclusión a la que arriba el despacho, encuentra su sustento en el propio dicho del demandante, pues en los hechos de su libelo genitor (5º, 6º y 7º de la demanda) relata al Juzgado que en fecha 20 de septiembre de 2019, se pactó acuerdo de pago entre los extremos procesales por valor de \$ 1.470.000 (suma que es la pretendida en la demanda).

Igualmente, en el acápite "pretensiones" del libelo, el demandante deprecia que se libre orden de pago por la suma de dinero referida en anteriores líneas (\$1.470.000,00), haciendo expresa mención a los acuerdos de pago celebrados con su hoy contraparte.

De ahí que, puestas de este modo las cosas, ha de concluirse que en el presente asunto no concurren los presupuestos legales para librar la solicitada orden de apremio, pues, a pesar de pretenderse la ejecución del acuerdo de pago plurimencionado por la activa, lo cierto es que, tal documento no vino anexado a la demanda, dicho de otro modo, no se evidencia prueba alguna del documento base de recaudo ejecutivo¹ por la suma referida.

4. Ahora bien, si en gracia de hipótesis se dijera que ha de tenerse como tal – título ejecutivo- el documento obrante a folio 11 del expediente, indefectiblemente la conclusión igualmente sería la negativa del mandamiento de pago, pues las cláusulas en él pactadas, no resultan ser del todo diáfanos para el despacho, toda vez que no existe claridad acerca del monto a cancelar por cada mensualidad, sin contar (aunque ello no sea determinante para la negativa), que tal pieza documental solo está signada por uno de los tres demandados que pretende ejecutar.

Al respecto enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: "La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

¹ El demandante aduce que el acuerdo de pago que pretende ejecutar fue celebrado por las partes en fecha 20 de septiembre de 2019, pero tal situación no vino demostrada en el plenario.-



REFERENCIA: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00133-00
DEMANDANTE: LEIDIS KATHERINE NUÑEZ DONADO.
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR BARROS DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Así mismo se advierte que mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del hogaño, como medida transitoria por motivos de salubridad Pública. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 09 de 2020

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Como primera medida, se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las que se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada desde el 21 de marzo hasta el 8 de junio del hogaño, a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020.

Dicho lo anterior, procede el despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de pertenencia, promovida por **LEIDIS KATHERINE NUÑEZ DONADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA DEL PILAR BARROS DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Indíquese al respecto que para efectos de determinar la admisión que la norma aplicable a la prescripción son las disposiciones consignadas en el Código General del Proceso en su artículo 375 y las normas del Código Civil; al respecto tenemos que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que presentada haber adquirido un bien por el modo de la prescripción, la cual debe ser alegada por el interesado a fin de ganar el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

En este orden de ideas, tenemos sobre la procedencia de la declaración de pertenencia que en el numeral 4 del artículo 375 Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00133

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recaer sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

En este sentido, observa y estima este operador jurídico, que corresponde dar aplicación al inciso segundo (2º) del numeral cuarto (4º) del artículo 375 del C.G.P, al advertirse que conforme al certificado del registrador de instrumentos públicos expedido a los 09 días del mes de abril del año 2019, no registra el bien materia de usucapión titular de derecho real principal alguno, y a términos de la documental el referencia, lo que existe es una cadena de "falsas tradiciones" que hacen presumir que el inmueble urbano, apunta a ser un baldío de naturaleza imprescriptible.

De modo pues, que al tratarse de "títulos" que conllevan la enajenación del precio sin antecede propio (Art. 8 de la ley 1579 de 2012) requieren un especial saneamiento (circular 115 de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro) que no es el pretendido con la demanda y en tal sentido se hace inexcusable el rechazo de plano del libelo, so pena que la declaración judicial de pertenencia pretendida pueda devenir ineficaz, como largamente lo ha reiterado la jurisprudencia reciente tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación Civil. (T-488 de 2014; T -293 de 2016; T-567 de 2017 -)

Todo lo anterior, precaviendo actos contrarios a la dignidad de la justicia, así como la invasión de las facultades de ley, señalados para el efecto de la adjudicación de este tipo de inmuebles. (Ley 160 de 1994).

Esbozado lo anterior, este Despacho considera que la presente demanda de declaración de pertenencia es susceptible de rechazo plano por improcedente al recaer sobre un bien que apunta a ser de naturaleza imprescriptible.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de Desglose. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 10 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00149

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00149-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA.

DEMANDADO: ARMANDO ARTURO AVILA HENRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Así mismo se advierte que mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del hogaño, como medida transitoria por motivos de salubridad Pública. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 09 de 2020

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

ANTECEDENTES

Como primera medida, se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las que se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada desde el 21 de marzo hasta el 8 de junio del hogaño, a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020.

Dicho lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **ARMANDO ARTURO AVILA HENRIQUEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo el cual también es respaldado por una garantía hipotecaria. Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82.2 C.G.P).
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados. (Art. 82.5 C.G.P).
- Se ordena además, que se adecúe la demanda, conforme los parámetros del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00149

Al analizar la demanda de la referencia se evidencia que no cumple con el requisito general preceptuado en los numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que en ésta no se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante; es del caso precisar que en el libelo inicial se indica como poderante de la entidad demandante a la Dra. EDNA LUZ PATERNINA VERGARA, sin embargo no existe constancia de que ostente la calidad de representante legal; haciendo la salvedad que la anotación en el certificado de existencia de sucursal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla y adosada al expediente, solo da muestra de que la Dra. Cuestas Garcés desempeña el cargo de gerente de la sucursal gran centro, y no como representante legal de la entidad, cuestión que se constata en el certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera, donde figuran quienes ejercen representación legal en el BANCO BBVA, por tal razón la falencia en cita deberá ser subsanada por la parte activa.

Así también, se evidencia que la demanda carece del requisito contemplado en el numeral 5 del mismo artículo 82 ejusdem, toda vez que los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados, nótese que del hecho segundo pasa al narrar el hecho cuarto, yerros que deberán ser subsanadas.

Así también, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá la activa adecuar la demanda conforme los parámetros dictados en el artículo 6 ejusdem.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 y 93 del C.G.P, el escrito de subsanación y/o reforma deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

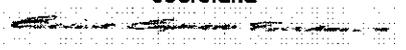
CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 040 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, Julio 10 de 2020.-

Secretaría


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00172

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00172-00.

DEMANDANTE: ABARCA TODO S.A.S.

DEMANDADO: SINDY YOHANA PADILLA SANTA MARÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Así mismo se señala que mediante acuerdo PCJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 El Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 y prorrogados por los acuerdos PCSJA 2011519 de 2020 al PCJA20-11567 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Julio Nueve (09) de dos mil veinte (2020)

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Julio Nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Como primera medida se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adopto unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública entre los que se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 y prorrogados por los acuerdos PCSJA 2011519 de 2020 al PCJA20-11567 de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **ABARCA TODO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **SINDY JOHANA PADILLA SANTA MARIA**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las veinte (17) facturas de venta obrantes a folios 5-22 del expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Efectuada una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", por cuanto al hacer mención a los documentos de recaudo aportados, los denomina facturas cambiarias y/o títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, es claro que al presentar únicamente las facturas como título de recaudo base para que se libere la orden de apremio solicitada, el demandante consideró que por sí solas bastan, y en tal sentido se abstuvo de anexar cualquier otro documento con el(los) que se pudiera(n) erigir como título ejecutivo complejo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00172

Dicho lo anterior, procede éste despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

De acuerdo a lo previsto en el art. 773, modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008,

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."*

Conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00172

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley. (negritas Y Subrayado por fuera de texto)
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Corolario de lo anterior, se tiene que una vez revisadas las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo, se advierte en primer lugar que no figura en ellas el nombre y la identificación de quien las recibió, ni tampoco se consigna en las mismas la calidad en la que firma tal persona para determinar, si es el encargado de recibirla en los términos que exige la norma en cita. Más cuando, conforme al num. 2ª del art. 5º del Decreto 3327 de 2009 debe ello atestiguar, sin que en las piezas así obre.

Por otra parte, la parte activa de la Litis no acompaña en ninguno de los documentos, el requisito relativo a la consignación del estado de pago del precio o remuneración, que a su vez contempla la norma comercial, como requisito de existencia de las denominadas "facturas" como títulos valores.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dichos requisitos, las facturas no valdrán como título valor, por lo que deviene forzoso negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

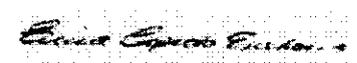
PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

R.P.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 40 en la secretaría del
Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 10 de**
2020. -

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA



PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

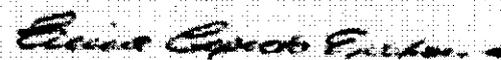
RAD: 08001-41-89-015-2020-00175-00

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PRADA PACHECO y JULIO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

Así mismo se señala que mediante acuerdo **PCSJA20-11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 según acuerdos **PCSJA20-11521** del 19 de marzo de 2020, **PCSJA20-11526** del 22 de marzo de 2020, **PCSJA20-11532** del 11 de abril de 2020, **PCSJA20-11549** del 07 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 y **PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020 como medida transitoria por motivos de salubridad Pública.- Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO NUEVE (09) DE 2020.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO NUEVE (09) DE 2020.-

Como primera medida, se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las que se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 según acuerdos **PCSJA20-11521** del 19 de marzo de 2020, **PCSJA20-11526** del 22 de marzo de 2020, **PCSJA20-11532** del 11 de abril de 2020, **PCSJA20-11549** del 07 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 y **PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al estudio de la demanda que nos convoca, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, junto con los adicionales de que hace relación el artículo 384 de la misma obra procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, contra **JORGE ENRIQUE PRADA PACHECO y JULIO GUTIERREZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00175-00

SEGUNDO: Impórtase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo estipulado en el num. 2º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con los dictados del art. 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al (la) Dr(a). **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS**, identificado con C.C. 8.725.091 y T.P. No. 265.009 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido por la activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 040 en la secretaría del
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JULIO 10 DE
2020.Secretaría

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CDO(*)

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla - Atlántico. Colombia



PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

RAD: 08001-41-89-015-2020-00175-00

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PRADA PACHECO y JULIO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que en la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE PRADA PACHECO y JULIO GUTIERREZ**, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa. **SÍRVASE PROVEER.** Barranquilla, **JULIO NUEVE (09) DE 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO NUEVE (09) DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede y la demanda en su totalidad, el Juzgado ordena al demandante prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art 384 numeral 7°, en concordancia con el art. 590 del C.G.P.. Lo anterior, previo al decreto de las Medidas Cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

CDO(*)

Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 10 DE 2020.**Secretaria


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00187-00.

DEMANDANTE(S): OPENX S.A.S.

DEMANDADO(S): KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial.

Así mismo se señala que mediante acuerdo **PCSJA20-11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 según acuerdos **PCSJA20-11521** del 19 de marzo de 2020, **PCSJA20-11526** del 22 de marzo de 2020, **PCSJA20-11532** del 11 de abril de 2020, **PCSJA20-11549** del 07 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 y **PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020 como medida transitoria por motivos de salubridad Pública.- Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO NUEVE (09) DE 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO NUEVE (09) DE 2020**

Como primera medida, se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las que se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 según acuerdos **PCSJA20-11521** del 19 de marzo de 2020, **PCSJA20-11526** del 22 de marzo de 2020, **PCSJA20-11532** del 11 de abril de 2020, **PCSJA20-11549** del 07 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 y **PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al estudio de la demanda que nos convoca, se observa que **OPENX S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las facturas de venta No. 1138, 1139, 1144, 1145, 1186, 1187, 1197, 1270, 1306, 1307 obrantes a folios 8 al 17 del expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, lo denomina factura, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P.



Dicho lo anterior, procede éste despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora, de las facturas presentadas para su cobro, se ha de precisar que no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327 de 2009, artículo 5º, numeral 2º, el cual establece: "el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."

No obstante, en las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento de la exigencia mencionada, careciendo estas de tal requisito esencial. En tal sentido se observa que los instrumentos denominados facturas de venta N° 1138, 1139, 1144, 1145, 1186, 1187, 1197, 1270, 1306, 1307, carecen de la identificación y nombre de quien recibe; por demás estos hechos les hace restar su existencia y merito cambiario, propiamente tal.

Por igual, conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*"

Tópico en el que, se observa que en los instrumentos presentados no hay constancia del emisor de la factura, del estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774."

Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 774 del C.co y concordantes, por tal motivo considera el despacho que estas no tienen el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (- antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00187-00

carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

CDO(*)

<p>Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JULIO 10 DE 2020.</p> <p> ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaría</p>
--